



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 938

Bogotá, D. C., lunes, 22 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Ciudadano Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
 PRESIDENTE
 COMISIÓN PRIMERA
 Senado de la República

ASUNTO: Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 22 de 2021 Senado "por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a rendir informe de ponencia de ARCHIVO al Proyecto de Ley No. 22 de 2021 Senado "por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto original fue radicado el 20 de julio de 2021 por las senadoras María del Rosario Guerra de la Espriella y Esperanza Andrade Serrano y los representantes Juan Fernando Espinal Ramírez y Hernán Humberto Garzón y quedó consignado en la Gaceta N° 892 de 2021. El 24 de noviembre de 2021 fue aprobado en primer debate en Comisión Primera y su texto se encuentra en la Gaceta N° 1829 de 2021. La entonces ponente radicó informe de ponencia para segundo debate que no alcanzó a ser discutida ni votada en la Plenaria de la pasada legislatura. Tal texto se halla en la Gaceta N° 1829 de 2021.

El proyecto recoge en su exposición de motivos y articulado las mismas propuestas de los entonces Proyectos de ley 029 de 2019 y 007 de 2020, ambos conceptuados negativamente por el Consejo Superior de Política Criminal. Al momento de rendir esta ponencia, no ha sido publicado el Informe del proyecto actual.

II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca crear una exclusión legal para el subrogado penal de libertad condicional, las redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos, al establecer que no podrán aplicarse cuando la persona sea condenada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal. El proyecto busca eliminar la posibilidad que tienen las personas condenadas

por estos delitos de acceder a redenciones por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos.

III. MARCO JURÍDICO

Hacen las autoras una exposición de los diferentes beneficios judiciales y administrativos a los que pueden acceder las personas condenadas que se encuentran privadas de su libertad, de la siguiente manera:

- Suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 Código Penal)

En virtud del artículo 63 del Código Penal, la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de 2 a 5 años, de oficio o por petición del interesado, siempre que la pena impuesta de prisión no exceda de 4 años y la persona condenada carezca de antecedentes penales. Ahora bien, si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.


- Libertad condicional (Art. 64 Código Penal)

El artículo 64 del Código Penal dispone que el juez, habiendo hecho una valoración previa de la conducta punible, concederá la libertad condicional a una persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentadamente que no hay necesidad de continuar la ejecución de la pena. Demostración de arraigo familiar y social. En virtud de lo dispuesto por la norma, la concesión de la libertad condicional está supeditada a que haya una reparación a la víctima o a que se asegure el pago de la indemnización, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. Asimismo, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como un periodo de prueba.

- Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave (art.68 Código Penal)

El artículo 68 del Código Penal dispone que el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC cuando se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Una vez concedida la medida, el Juez ordenará exámenes periódicos al condenado para determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida aún persiste. De esta forma, en el evento de que la prueba médica evidencie que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, el juez revocará la medida.

- Prisión domiciliaria (Art. 38 Código Penal)

<p>En virtud del artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión es una medida que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el Juez determine. Los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, según el artículo 38B, son que: 1. La sentencia se haya impuesto por una conducta punible cuya pena mínima es de 8 años de prisión o menos. 2. No se trate de los delitos previstos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. Acá se encuentran, entre otros delitos, aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales. 3. Se demuestre arraigo familiar y social. 4. Se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones. Asimismo, el artículo 38G dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B. Sin embargo, una de las excepciones a esta medida se trata de los casos en que el condenado lo haya sido, entre otros delitos, por los que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales. De esta forma, este mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad no procede en los casos en que se cometan delitos que constituyen violencia o agresiones sexuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia electrónica <p>Dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, la utilización de este sistema es viable como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado, como medida de aseguramiento no privativa de la libertad y mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustitución detención preventiva <p>El artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone, en ciertos casos, la posibilidad de que se sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo de ese mismo artículo, este beneficio no procede cuando se trate, entre otros delitos, de los de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir y de violencia intrafamiliar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Redención <p>El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) contempla la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. El artículo 103A de este mismo código definió la redención de pena como un derecho que será exigible cuando la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Así pues, lo que a grandes rasgos se prevé para cada actividad es lo siguiente: Redención de la pena por trabajo (Art.82): A detenidos y condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo. Redención de pena por estudio (Art.97): A detenidos condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de estudio. Redención de la pena por enseñanza (Art.98): El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada 4 horas de enseñanza se le computen como 1 día de estudio. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos (Art. 99): Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena. Como condición para la redención de pena, el juez de ejecución de penas, en virtud del artículo 101, debe tener en cuenta la evaluación que</p>	<p>se haga del trabajo, educación o enseñanza y allí se considerará también la conducta del interno. Si la evaluación es negativa, el juez no concederá la redención.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>El proyecto del que se rinde ponencia va en contravía de sentencias de la Corte Constitucional, viola los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos, incumple los principios de previsión y proporcionalidad de la política criminal y carece de la fundamentación empírica que justifique la necesidad de excluir de las medidas referidas a las personas condenadas por los delitos que dispone, entre otras graves e insubsanables falencias, como quedó evidenciado, además, en los dos conceptos rendidos por el Consejo Superior de Política Criminal, de idéntico proyecto¹.</p> <p>Sobre la evidente inconstitucionalidad del proyecto, ha sostenido la Corte que la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal. En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana. El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarse se contravendrían los principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado.</p> <p>El proyecto desconoce también el estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y pretende tomar acciones totalmente contrarias a lo ordenado al respecto por la Corte Constitucional. En efecto, es contraevidente al plantear que <i>"los delitos sexuales se encuentran entre aquellos por los que hay más población detenida en las cárceles de Colombia"</i>², para a continuación pretender eliminar la posibilidad de que las personas privadas de la libertad por estas conductas puedan acceder a los beneficios de la libertad condicional, las redenciones de pena, los preacuerdos y rebajas, lo que haría aún más grave el hacinamiento en las cárceles del país.</p> <p>¹ Consejo Superior de Política Criminal. Disponible en https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/24.%20CSPC%20P.L.%2007%20de%202020%20Senado-eliminaci%C3%B3n%20de%20beneficios.pdf</p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia T 718 de 2015. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>³ Gaceta N° 892 de 2021 Página 25.</p>
<p>Desde hace décadas, hay un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, declarado así por la Corte Constitucional en la Sentencia T 153 de 1998, reiterado después en las sentencias T-388 de 2013 y T 762 de 2015, que no solo no ha sido conjurado, sino que es cada vez más grave. Las órdenes de la Corte para superar esto no han sido cumplidas y de manera reiterada esta ha expuesto las graves consecuencias de una política criminal reactiva, incoherente, ineficaz, volátil, desarticulada, sin intenciones de resocializar y que, además, afecta desproporcionalmente a las personas más vulnerables. Todo esto en gran parte por culpa de los anteriores Congresos que con su política punitivista han incrementado el hacinamiento carcelario, pese a los conceptos desfavorables que, en muchas ocasiones, incluida esta, ha rendido, precisamente, el Consejo Superior de Política Criminal.</p> <p>Así mismo, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal, dispone en su numeral 6 que <i>"las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"</i>. En ese sentido, el sistema interamericano de derechos humanos ha planteado estándares claros en relación con la interpretación evolutiva de ese artículo al disponer que <i>"las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad"</i>⁴. Igualmente, ha referido la Comisión que: <i>"el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo. Es decir, el objeto de la norma es la persona, lo que implica necesariamente que los reclusos deben tener acceso efectivo a actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de estos fines"</i>⁵.</p> <p>Este proyecto en sus dos versiones anteriores fue conceptualizado desfavorablemente por el Consejo Superior de Política Criminal. En aquellas ocasiones, el Consejo evidenció que el proyecto no justificaba las medidas propuestas. Expuso que "si bien se realiza una transcripción de las cifras del fenómeno delictivo que se pretende combatir, a través del repaso de la Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual en Contra de Las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado, así como la estadística del aumento del número de exámenes médico legales por presuntos delitos sexuales, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, entre los años 2016 y 2019, no se realiza una justificación completa y sería sobre cómo la gravedad de este fenómeno merece la exclusión de las medidas referidas. Es decir, no se demuestra cómo la exclusión del acceso al subrogado penal de la libertad condicional, a las redenciones de pena, a los preacuerdos y rebajas, y demás beneficios judiciales y administrativos, podría afectar el fenómeno de los delitos sexuales que pretenden combatirse, para lograr los fines del Derecho Penal. Es así como, la iniciativa no logró demostrar ni teórica, ni empíricamente, cómo las reformas pretendidas podrían generar los efectos de prevención y disuasión que se persiguen"⁶.</p> <p>⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011</p> <p>⁵ Ibidem.</p> <p>⁶ Consejo Superior de Política Criminal. Disponible en https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/24.%20CSPC%20P.L.%2007%20de%202020%20Senado-eliminaci%C3%B3n%20de%20beneficios.pdf Página 4.</p>	<p>V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, consideramos que ningún congresista se vería inmerso en una situación donde la discusión o votación de este proyecto, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presento PONENCIA NEGATIVA y en consecuencia solicito a los ciudadanos y ciudadanas senadoras ARCHIVAR el Proyecto de Ley No. 22 de 2021 Senado "por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p>

18 DE AGOSTO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Senado de la República

18 DE AGOSTO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,
FABIO AMIN SALEME

Secretaria General, *Yury Sierra Torres*
YURY LINETH SIERRA TORRES

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 306 DE 2022 SENADO


por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.




<p>INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGANICA No. 306 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Senado <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes Legislativos. 2. Contenido del Proyecto de Ley. <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Objeto del Proyecto de Ley 2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 3. Consideraciones respecto al Proyecto de Ley. 4. De los Conceptos institucionales. 5. Proposición con que termina el informe de ponencia. <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <p>El 2 de agosto de 2022 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir ponencia al Proyecto de Ley Orgánica No. 306 de 2022 Senado <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>	<p>El 20 de julio de 2021 fue radicado la iniciativa parlamentaria en Cámara de Representantes, el 23 de septiembre de 2021 se radicó ponencia para primer debate y fue aprobada en primer debate por la Comisión Tercera en sesión formal el día 30 de septiembre de 2021. Seguido, el 16 de diciembre de 2021 fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>2.1. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>La presente iniciativa tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el Consejo Nacional de Planeación designado por el presidente de la República de tema presentada por las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018.</p> <p>2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley</p> <p><u>Fundamentos constitucionales y legales.</u></p> <p>Normativa Constitucional</p> <p>En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que <i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"</i>, señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de <i>"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y</i></p>
---	--

<p>cultural de la Nación" (artículo 2 C.P.); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).</p> <p>En virtud del artículo 13 superior, "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:</p> <p>"ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p>"ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p>"ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p>"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.</p> <p>Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan</p>	<p>sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".</p> <p>"ARTÍCULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.</p> <p>En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.</p> <p>El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación".</p> <p>"ARTÍCULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo....".</p> <p>"ARTÍCULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.</p> <p>Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución".</p>
<p>Normativa Nacional</p> <p>En cuanto a normativa nacional encontramos la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>También contamos con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, donde se establecen las disposiciones paragarantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".</p> <p>Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:</p> <p>"Artículo 22. Participación en la vida política y pública. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan....".</p> <p>El Decreto 1350 de 2018 "Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas en situación de discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen" señala en su artículo 2.3.3.1.2: "las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad".</p> <p>Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", la cual establece como objeto "promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político....".</p>	<p>En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que "Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia".</p> <p>Normativa Internacional</p> <p>Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".</p> <p>Dentro de las obligaciones generales se establece que "Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:</p> <p>a) <u>Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;</u></p> <p>b) <u>Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...."</u> (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan "reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza".</p> <p>Personas en situación de discapacidad.</p> <p>"Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.</p>

<p>En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.</p> <p>Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.</p> <p>Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades.¹</p> <p>De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020², "...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.</p> <p><u>De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.</u></p> <p>El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.</p> <p>El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.</p> <p><u>Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).</u></p> <p>La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).</p> <p>¹http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008 ²https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf</p>	<p>El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado. El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rom.</p> <p>El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.</p> <p>De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales". (Subrayado fuera del texto)</p> <p><u>Pertinencia del Proyecto de Ley.</u></p> <p>En los últimos años, las organizaciones y movimientos sociales han cobrado una creciente importancia en el escenario público, haciendo que las autoridades incorporen dentro de las decisiones de política pública diversos intereses de los colectivos ciudadanos, como es el caso de la población en situación de discapacidad, que ha venido de manera ordenada -a través de sus organizaciones-, desarrollando acciones y actividades para lograr su visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación, la igualdad de derechos y la inclusión social en diferentes espacios de participación tales como: Consejo Nacional de Discapacidad (CND), Grupo de Enlace Sectorial, Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, Comités Municipales y Locales de Discapacidad -CMD o CLD, Consejo Nacional para la Participación Ciudadana, Consejos Territoriales de Planeación, entre otros.</p> <p>En ese sentido, se vuelve relevante seguir apostándole a aumentar la presencia de estos grupos sociales en demás espacios y, en especial, en aquellos donde se apoya y sugiere lineamientos para la planeación nacional, esto es, el Consejo Nacional de Planeación. El consejo posee funciones como el análisis y coordinación de la discusión nacional sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo a fin de garantizar la participación ciudadana, también absolver las consultas que sobre el Plan Nacional de Desarrollo formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, así como formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan y conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de ley busca establecer de manera permanente en el Consejo Nacional de Planeación un espacio para la participación de los representantes de las organizaciones de personas en condición de discapacidad, dando cumplimiento en el marco de la igualdad de derechos.</p>
<p>Así pues, tenemos que actualmente la Ley Orgánica 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", establece en su artículo 9 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p>En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p> <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> <p>Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p>Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <p>Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las</p>	<p>universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p>Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p>Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p><u>Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>La modificación que se plantea con la presente iniciativa es que en el inciso previamente subrayado se adicione un integrante, en concreto, un representante de las personas en situación de discapacidad en el Consejo Nacional de Planeación, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de las personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018, o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. Lo anterior, con la finalidad -como se expresó anteriormente- de crear un espacio de representación en el Consejo Nacional de Planeación para las personas con discapacidad, garantizando sus derechos a la participación y a la toma de decisiones en la vida política y pública del país, del mismo modo que actualmente existe dicho espacio para otras comunidades representativas del país, como lo son las minorías étnicas, las mujeres, entre otras.</p>

<p>Asimismo, se busca materializar lo establecido en la normativa constitucional, nacional e internacional con relación a la efectiva participación que deben tener en la vida política y pública las personas con discapacidad, especialmente, concretar lo establecido al respecto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, en la que se establece "Con el propósito de fortalecer la participación plena y efectiva de las Personas con discapacidad, el gobierno nacional asesorará y acompañará a las organizaciones sociales de Personas con discapacidad, familias y cuidadores, asociaciones y federaciones, promoverá la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con discapacidad incluyendo la participación en la dirección de los asuntos públicos y en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país. Igualmente promoverá la participación, al igual que la constitución de organizaciones de Personas con discapacidad y concertará y articulará la ruta de atención de víctimas de MAP, MUSE y AEI...".</p> <p>Impacto fiscal.</p> <p>El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p> <p>3. CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se considera que la presente iniciativa es pertinente, toda vez que con esta se busca garantizar de forma efectiva la participación de la población en situación de discapacidad en el Concejo Nacional de Planeación. Si bien es cierto que existen otros espacios en los que dicho grupo ha venido desarrollando actividades y teniendo reconocimiento y participación política en igualdad de condiciones que los grupos mayoritarios, en virtud de la normativa nacional e internacional es menester continuar desarrollando mecanismos efectivos y adoptando medidas legislativas que resulten pertinentes para avanzar en el reconocimiento de dicha población y sus derechos.</p> <p>Ahora bien, cuando se hace un análisis del artículo objeto del proyecto de ley - particularmente el inciso que se pretende modificar-, es claro que este se refiere a grupos poblacionales que históricamente han sido discriminados o que no han tenido participación en la vida social y política en igualdad de condiciones, tales como: los indígenas, las minorías étnicas (comunidades negras, comunidades isleñas/razales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y las mujeres. En este mismo sentido, si en su momento se estimó pertinente la inclusión de representantes de estas comunidades en la instancia más importante de planeación nacional, es momento de abrir espacio para un grupo poblacional que también ha sido rezagado en varios aspectos sociales y que poco a poco ha logrado</p>	<p>mayor visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación.</p> <p>Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 1350 de 2018, el cual regula lo concerniente a las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, se busca de igual forma otorgar reconocimiento social y visibilidad al importante papel que juegan estas organizaciones, las cuales además de las funciones establecidas en sus estatutos, en virtud de este proyecto de ley, también tendrán la potestad de presentar la tema ante el presidente de la república para que este escoja el representante de las personas en situación de discapacidad ante el Concejo Nacional de Planeación.</p> <p>4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.</p> <p>El 23 de agosto de 2021 se envió derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, solicitando rendir concepto sobre la conveniencia y viabilidad jurídica y técnica del articulado de la presente iniciativa.</p> <p>De igual forma, el 01 de septiembre de 2021 se envió otro derecho de petición a la misma entidad solicitando información entorno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos poblacionales -entre esos, las personas en situación de discapacidad-, en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación. Lo anterior, con la finalidad de obtener información pertinente para el Proyecto de Ley que se está tramitando.</p> <p>Se obtuvo respuesta por parte del Departamento Nacional de Planeación frente a la solicitud de información realizada en torno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Al respecto el DNP señaló:</p> <p>"(...)</p>
<p>Así las cosas, frente a la petición del asunto, se destaca que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994 transcrito, el CNP cuenta con cinco (5) representantes de las comunidades y pueblos indígenas, las minorías étnicas y las mujeres, conforme al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tres (3) representantes de las comunidades étnicas escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, los cuales incluirán: <ul style="list-style-type: none"> Un (1) representante de los indígenas; Un (1) representante de las comunidades negras; Un (1) representante de las comunidades isleñas/razales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales. <p>Ahora bien, respecto de los sectores mencionados por los peticionarios que no se encuentran incluidos en la normativa transcrita, a saber: (i) personas en situación de discapacidad; (ii) población LGBTI; (iii) adulto mayor; y (iv) víctimas del conflicto armado, resulta pertinente señalar que la vinculación de representantes específicos de estos sectores como miembros permanentes del CNP requiere la aprobación de una reforma al artículo 9 de la Ley 152 de 1994, que tal como quedó mencionado previamente, tiene reserva de ley orgánica, conforme lo ordenado por los artículos 151 y 342 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, frente a la representación de la población Rom o población Gitana, de manera atenta, se informa que actualmente el CNP se encuentra adelantando las gestiones pertinentes respecto a la inclusión de este sector en dicho espacio de planeación participativa.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a la representación de las personas en situación de discapacidad, se destaca que actualmente se encuentra cursando su trámite legislativo al interior del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica 056 de 2021 Cámara, el cual tiene por objeto reformar el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el CNP". (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Con lo expresado en la comunicación anterior, queda claro que el DNP reconoce que para que haya una inclusión de los grupos poblacionales no contemplados mencionados en la comunicación -entre esos las personas en situación de discapacidad-, en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994, es necesario realizar una reforma de este artículo por medio de una Ley Orgánica, como en efecto lo plantea esta iniciativa.</p>	<p>Asimismo, el DNP destaca que actualmente está en trámite esta iniciativa con la finalidad precisamente de generar la participación en el Concejo Nacional de Planeación de las personas en situación de discapacidad a través de un representante.</p> <p>Por otro lado, resulta importante señalar que el 22 de septiembre de 2021 se sostuvo reunión con delegados del Concejo Nacional de Planeación, quienes manifestaron su aprobación y apoyo total a esta iniciativa legislativa y solicitaron estudiar la posibilidad de incluir otros grupos poblacionales que consideran también deben tener representación en el Concejo Nacional de Planeación.</p> <p>5. ANALISIS DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se establece que el presente Proyecto de Ley es de carácter general. Sin embargo, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.</p> <p>6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las consideraciones anteriores, se rinde ponencia positiva y se solicita a los Honorables Senadores de la República dar tercer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 306 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República </p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 306 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así: <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> 2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las 	<p>entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales 4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de tema que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente. 6. Uno en representación del sector comunitario escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica. 7. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de tema que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento”.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República</p> <p>Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°.306 de 2022 Senado. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Presentada por el Senador Juan Carlos Garcés Rojas.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RAFAEL OYOLA ORDÓÑEZ Secretario General Comisión III – Senado.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 22 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LA LIBERTAD CONDICIONAL, REDENCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA QUIENES COMETEN DELITOS SEXUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto excluir al acceso a la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometan los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 64 de la Ley 599 DE 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena.

<p>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</p> <p>3. Que demuestre arraigo familiar y social.</p> <p>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</p> <p>PARÁGRAFO: En ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el presente artículo a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EXCLUSIÓN DE PREACUERDOS Y REBAJAS. Cuando se trate de los delitos tipificados en artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal no procederán las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO: Se podrá acceder a preacuerdos cuando se contribuya a desmantelar redes u organizaciones criminales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 22 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LA LIBERTAD CONDICIONAL, REDENCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA QUIENES COMETEN DELITOS SEXUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ACTA 31.</p> <p>PONENTE:</p> <p> ESPERANZA ANDRADE SERRANO H. Senadora de la República</p> <p>Presidente,</p> <p> GERMAN VARON COTRINO</p> <p>Secretario General,</p> <p> GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PRESENTADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2021 SENADO

por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.


<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congresista ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 31508/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia presentado para segundo debate al Proyecto de Ley 166 de 2021 Senado "Por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia presentado para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos".</p> <p>Para tal fin, se establece que el Gobierno Nacional y las entidades competentes asociadas con estas temáticas, desarrollarán actividades presenciales o virtuales disponibles para toda la ciudadanía sobre temas de ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros.</p> <p>De igual forma, en su artículo 4 se establece que la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera promoverá la educación financiera en todos los niveles de educación. Para tal efecto, el Gobierno desarrollará recomendaciones para el fomento y promoción de esta disciplina para la ciudadanía en general, y podrá celebrar convenios con instituciones privadas. Igualmente, se facilita a los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, y a las Instituciones de Educación Superior, para desarrollar la educación para la inclusión económica y financiera en concordancia con lo dispuesto en esta iniciativa y sus proyectos educativos institucionales, sus ofertas académicas o sus modelos pedagógicos.</p> <p>Finalmente, en su artículo 5, se establece que el Gobierno Nacional, junto con las entidades territoriales, facilitará materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos, así como también realizar</p>	<p>audiencias públicas de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional. Se delega en las autoridades territoriales la debida difusión del material y programas disponibles, para que los comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover su difusión.</p> <p>En primer lugar, respecto de la financiación, por parte de la Nación, de los proyectos y actividades que establece el proyecto de ley, esto dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)¹ que al respecto establece:</p> <p>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:</p> <p>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional³ al mencionar lo siguiente:</p>
--	---

¹Presidencia de la República. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
²Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
³Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-191/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98 Senado, 24/299 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

<p><i>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).</i></p> <p>Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la celebración del Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁴.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley, en especial todas aquellas acciones, programas y proyectos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5, se establezcan en los términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."</i> (Subrayas fuera de texto).</p> <p>De manera adicional a lo anterior, no sobra señalar que la realización de actividades de promoción y entrega de materiales pedagógicos establecidos en los artículos 4 y 5, ya cuentan con partidas presupuestales destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que son estas entidades obligadas las que deberán incluir dichas actividades en la construcción de los respectivos anteproyectos de presupuesto para cada vigencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en el estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), y con estricto seguimiento de los decretos y directivas de austeridad de gasto aplicables al caso. Además, a modo de recomendación, la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podría prestar espacios dentro de los medios a su cargo a las entidades que lo requieran con el fin de dar cumplimiento a los cometidos expresados en esos artículos.</p> <p>Asimismo, es necesario tener en cuenta que el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los cuales mantienen un déficit para su financiación y así lo ha expresado en múltiples ocasiones el Ministerio de Educación Nacional. Por tal razón, resultaría inconveniente seguir generando presiones de gasto para las entidades territoriales sobre esta fuente de recursos.</p> <p>Finalmente, se menciona que para esta Cartera, en el marco del análisis de impacto fiscal que lleva a cabo, es indispensable que las iniciativas legislativas tengan en cuenta: (i) lo contenido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto en relación con la autonomía presupuestal con la que cuentan las entidades para determinar sus prioridades y ordenar el gasto; (ii) los artículos 39 y 47 del mismo Estatuto que mencionan la potestad en cabeza del Gobierno nacional de incorporar los gastos en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno; dichas asignaciones presupuestales se llevan a cabo a través de montos globales conforme con las prioridades definidas por las entidades; y (iii) el</p> <p><small>⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>	<p>artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro General DGP/ND/AF/OAJ</p> <p>UU -389/2022</p> <p>Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>Con Copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.</p>
---	---

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.</p>  <p>Radicado: 2-2022-036171 Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022 17:25</p> <p>Honorable Congresista ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 6-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 31502/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 297 de 2022 Senado "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>Para tal fin, la iniciativa legislativa establece en su articulado una serie de acciones y tareas a realizar por el Gobierno nacional, en coordinación con diferentes entidades públicas y privadas a distintos niveles territoriales administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realización de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción de la infraestructura histórica y cultural. (Artículo 2). - Realización de obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del establecimiento educativo objeto de la presente ley (Artículo 2, Parágrafo 1). - Recopilación de documentos históricos relevantes sobre la referida institución educativa, su difusión en medio digital, tanto en las demás instituciones educativas y entidades públicas de distinto nivel territorial (Artículo 3, Inciso 1). - Desarrollo de estrategias pedagógicas para difundir el legado histórico y cultural de la institución educativa (Artículo 3, Parágrafo 1). 	<ul style="list-style-type: none"> - Elaboración de un producto audiovisual multiplataforma para su transmisión a nivel nacional en cada canal regional y nacional (Artículo 3, Inciso 3). - Realización de un acto especial y protocolario para la entrega a las instituciones culturales y e históricas de la región, de una copia en letra estilo de la presente ley (artículo 3, Inciso 4). - Creación del Centro de Fortalecimiento de Capacidades Empresariales y Liderazgo, para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa (artículo 5). - Creación de una secretaría técnica, conformada por delegados de diversas entidades públicas y privadas, y que estará encargada de organizar la conmemoración del bicentenario del establecimiento educativo (artículo 6). <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las obras y proyectos que autorizan el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)⁶ que al respecto establece:</p> <p><i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁷ manifestó:</p> <p><i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i></p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p><small>⁶ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p>
---	---

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁵ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁶:

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."
⁵ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-137/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98 Senado, 24/2/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁶ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley, en especial lo establecido en los artículos 3, 5 y 6, se establezca en los términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, en lo que respecta al artículo 6, el cual ordena la creación de una secretaría técnica cuyo objetivo será "... organizar la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022...", y que estará integrada por delegados de distintas entidades públicas, -incluyendo un representante de esta Cartera-, es necesario referir de ese artículo la presencia en dicha secretaría a este Ministerio, pues a la luz del Decreto 4712 de 2008⁸, los propósitos y funciones de dicha secretaría riñen y no se acompañan con las funciones misionales de esta entidad.

De insistirse en la inclusión de este Ministerio en la propuesta normativa, se estarían modificando las funciones de este Ministerio, lo que equivale a la determinación por una ley de la administración nacional, asunto que es reserva de la iniciativa gubernamental, conforme con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 7 y artículo 154 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esos asuntos podrán ser tramitados a iniciativa del Congreso de la República, caso en el cual deberán contar con el aval del Gobierno nacional, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-617/12⁹, expone lo siguiente:

"...El artículo 150-7 C.P. otorga reserva material de ley a la determinación de la estructura de la administración nacional, radicándose por tanto en el Congreso la competencia para crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica. A su vez, el mismo precepto constitucional determina que también corresponde al legislador reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía, al igual que crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

(...)
7.1. Las normas legales que determinan las funciones de los ministerios, si bien no están expresamente señaladas dentro de las materias descritas por el artículo 150-7 C.P., en todo caso inciden en la estructura de la administración nacional. Con todo, esta sola razón no es suficiente para concluir que el precepto está sujeto a la reserva de iniciativa gubernamental, puesto que la jurisprudencia constitucional contempla otros factores a considerar previos a inferir que se está ante una modificación de la estructura de la administración nacional. Estos factores versan, en los términos explicados en la sentencia C-889/06, acerca de (i) la voluntad expresa del legislador, (ii) la naturaleza jurídica asignada, (iii) la autonomía de que goce, (iv) el que reciba recursos públicos o

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
⁸ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-617/12. MP Luis Ernesto Vargas Silva

privados; (v) el que se le asignen funciones públicas, así como la trascendencia de dichas funciones sobre la misión básica de la entidad; y (vi) la participación de autoridades nacionales en los órganos de dirección.

(...)
7.2. Ahora bien, cuando se trata de normas que asignan competencias a los ministerios, los factores dirimientes para determinar si debió contarse con el aval gubernamental tienen que ver con la preexistencia de la entidad creada como parte de la administración, o la relación intrínseca entre la función asignada por el legislador y los "objetivos misionales" de la entidad.

(...)
Según lo expuesto, la Sala concluye que, **de manera general, las normas legales que regulan las funciones de los ministerios no están sometidas a la reserva de iniciativa gubernamental** prevista en el artículo 150-7 C.P. **Esta conclusión solo es predicable cuando (i) la asignación de funciones está precedida o incorpora la creación de una nueva entidad u estructura orgánica pública, inexistente en el arreglo institucional de la administración; o (ii) la función que asigna el legislador no guarda relación con los objetivos del ministerio respectivo.** (Resaltado fuera del texto citado).

En atención a lo anterior, se solicita eliminar la referencia "Ministerio de Hacienda" del artículo 6 del proyecto de ley, a los fines de evitar incurrir en vicio de inconstitucionalidad, todo vez que los objetivos misionales y funciones actuales de este Ministerio no guardan relación con los asuntos que se refieren, lo que implicaría para esta Cartera Ministerial la asunción de nuevas funciones ajenas a su objeto, modificándose la misma, lo que requiere aval del Gobierno nacional, representado en el caso particular en este Ministerio.

Finalmente, se menciona que para esta Cartera, en el marco del análisis de impacto fiscal que lleva a cabo, es indispensable que las iniciativas legislativas tengan en cuenta: (i) lo contenido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto en relación con la autonomía presupuestal con la que cuentan las entidades para determinar sus prioridades y ordenar el gasto; (ii) los artículos 39 y 47 del mismo Estatuto que mencionan la potestad en cabeza del Gobierno nacional de incorporar los gastos en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno; dichas asignaciones presupuestales se llevan a cabo a través de montos globales conforme con las prioridades definidas por las entidades; y (iii) el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
OAJ

UJ-388/2022
Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Con Copia a: Dr. Gregorio Eijach Pacheco, Secretario del Senado de la República.
Dr. Diego Alejandro González González, Secretario Comisión Segunda Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 938 - Lunes, 22 de agosto de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley orgánica número 306 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.	3
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia presentado para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 2021 Senado, por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.....	8
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2022 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	9